

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **Efectividad Garantía Real** Demandante: **Fondo Nacional del Ahorro** Mercedes Rodríguez Calle Demandado:

Radicado: 75-2023-00407

Proveído: Conflicto competencia

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, respecto de la competencia para conocer del trámite de demanda para la efectividad de la garantía real iniciada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Mercedes Rodríguez Calle.

I. ANTECEDENTES

- 1. A través de apoderado judicial, la ejecutante, interpuso demanda en contra Mercedes Rodríguez Calle, a fin de que se ordene el pagi de las siguientes sumas de dinero i) 37.440.703 por capital insoluto, ii) los intereses a la tasa del 16.05% desde la fecha de presentación de la demanda, iii) 793.938.78 por concepto de cuotas en mora iv) los intereses a la tasa del 16.05% desde la fecha de presentación de la demanda, v) 2.256.577 por intereses de plazo y vi) 123.195.07 por concepto de seguros.
- 1.1. Presentada la demanda, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., con auto fechado 21 de febrero de 20231, declaró su incompetencia al considerar que las pretensiones ascendían a la suma de \$37.440.703, conforme el inciso 3º del canon 25 del Código General del Proceso, por ello fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien, mediante auto adiado 10 de marzo hogaño², decidió no avocar el conocimiento del proceso al considerar que la data para la cual fue radicada la demanda 9 de septiembre de 2021 la mínima cuantía no podía ser superior a \$36.341.040 y en su lugar, propuso conflicto de competencia.

II. CONSIDERACIONES

- 2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)
- (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)"

PDF 0001 Cd. 1 PDF 0003 Cd. 1

- 2.1. En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.
- 2.2. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.
- 2.3. Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso para la efectividad de la garantía real, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.
- 2.4. Sumado a lo anterior, se itera que, el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.
- 2.5. Entonces, si se toma en consideración lo anotado, fácil es concluir que el competente para asumir el conocimiento de este asunto, y tomar las determinaciones que en derecho corresponda es el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. atendiendo que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso del asunto de marras es el 9 de septiembre de 2021³ data para la cual 40 SMLMV ascendían a \$36.341.040, es decir, como las pretensiones de la demanda son de \$40.614.410 el proceso es de menor cuantía.
- 2.6. Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 *ibidem* se procederá a dirimir el conflicto de competencia, determinándose que la misma deberá ser asumida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, DECLARARANDO que es el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. el competente para asumir el conocimiento del proceso para la efectividad de la garantía real iniciada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Mercedes Rodríguez Calle, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del asunto.

³ PDF 0001 Cd. 1 pág. 131

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia

Demandante: Mario Cristancho Balaguera

Demandado: Helen Grey Puentes Villamil y otros

Radicado: 11001310301520150071500

Proveído: Nombra Curador

- 1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se evidencia a PDF 07 y como quiera que el curador designado en auto adiado 1 de septiembre de 2022¹ no compareció a posesionarse del cargo, se dispone:
- 1.1. Designar a Sandra Marcela Serrano Corredor, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Francisco Eslava E, Amaury Eslava Pardo, Ricky Eslava Pardo, Orlando Eslava Pardo y Omar Eslava Pardo como herederos del causante Francisco Eslava Eslava.
- 1.2. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)
- 1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica MARCESERRANO85@HOTMAIL.COM, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.
- 1.4. En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

PDF 06DesignaCurador



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Simulación

Demandante: José Daniel Higuera Camargo

Demandado: Cesar Augusto Higuera Puerto y Otros

Radicado: 11001310301520150076900

Proveído: Nombra Curador

- 1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas correctamente, tal y como se evidencia a PDF 21, se dispone:
- 1.1. Designar a Lucero Masmela Castellanos¹, por economía procesal atendiendo que ya se había hecho parte en el presente asunto, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante María Elvira Puerto Higuera.
- 1.2. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)
- 1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección física Calle 6D núm. 80B- 89 torre 5 interior 2 apartamento 301.
- 2. En caso de que no comparezca la curadora designada, se nombra a Álvaro Leyva Duran para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante María Elvira Puerto Higuera.
- 2.1. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que

-

PDF 01ExpedienteDigital

haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

2.2. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica reencuentro3000@hotmail.com con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

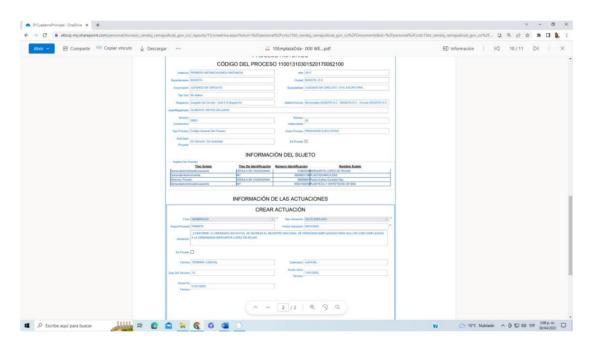
Proceso: **Ejecutivo**

Plastiquimicas S.A.S. Demandante:

Margarita López de Rojas y otro **Demandados:**

Radicado: 11001310301520170062100

1. Verificado el plenario, se evidencia que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado 13 de octubre de 20221, como quiera que la inclusión del emplazamiento de Margarita López de Rojas nuevamente quedó privado como se observa:



1.2. Así las cosas, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 13 de octubre de 20222 y una vez fenecido el término del emplazamiento reingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CUMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

1

PDF 09AutoControlLegalidad PDF 09AutoControlLegalidad



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal

Demandante: Adriana Patricia Vargas Vanegas **Demandado:** Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.

Radicado: 11001310301520180054100 Proveído: obedézcase y cúmplase

- 1. obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en la decisión adiada 30 de noviembre de 2022¹.
- 2. Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

LANC (Proyectado)

-

PDF 11 Sentencia Cd. Tribunal



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA.

Demandado: Angela María Serna Isaza **Radicado:** 11001310301520190009100

Proveído: Nombra Curador

- 1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se evidencia a PDF 07, se dispone:
- 1.1. Designar a Luz Cecilia Villamizar Ortega, para que desempeñe el cargo de Curadora ad Litem de la ejecutada Angela María Serna Isaza.
- 1.2. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)
- 1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica debancofi@hotmail.com, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.
- 1.4. En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.
- 2. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:
- 2.1. **Aceptar la cesión de crédito**¹ realizada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria AECSA S.A.
- 2.2. En consecuencia, téngase como demandante a AECSA S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 CGP).

NOTIFÍQUESE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

PDF 09Cesión2019-91



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.

Demandado: Costacargo S.A.S. y Otro 11001310301520190018700

Proveído: Nombra Curador

- 1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se evidencia a PDF 07, se dispone:
- 1.1. Designar a German Alberto Garzón Sogamoso, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem del ejecutado Compañía Colombiana de Transporte y Carga S.A.S. Costacargo S.A.S.
- 1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)
- 1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica ggarzon@stralegemabogados.com, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.
- 1.4. En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante:Diana Marcela Largo LozadaDemandado:Rubén José Torres PinedaRadicado:11001310301520190039700

Proveído: Nombra Curador

- 1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se evidencia a PDF 07, se dispone:
- 1.1. Designar a German Alberto Garzón Sogamoso, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem del ejecutado Rubén José Torres Pineda.
- 1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)
- 1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica al curador designado a la dirección electrónica abogadolapc@gmail.com, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.
- 1.4. En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Cimaq Construcciones & Cimentaciones S.A.S.

Radicado: 11001310301520190041500

Proveído: Nombra Curador

- 1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se evidencia a PDF 09, se dispone:
- 1.1. Designar a Gerardo Antonio Arias Molano, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de los ejecutados Herederos determinados e indeterminados de Ricardo Gutiérrez Rodríguez y Cimaq Construcciones & Cimentaciones S.A.S.
- 1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)
- 1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica gamo125a@yahoo.com, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.
- 1.4. En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal

Demandante: María Victoria Aristizábal de Sanabria

Demandado: Juan Carlos Aponte Ordoñez **Radicado:** 11001310301520200002200

Proveído: Nombra Curador

- 1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se evidencia a PDF 09, se dispone:
- 1.1. Designar a John Alexander Contreras Plata, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem del demandado José del Carmen Bernal Barrios.
- 1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)
- 1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica jhon.alexander28@hotmail.com, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.
- 1.4. En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente **Demandado:** Heidy Viviana Fagua

Radicado: 11001310301520200011000

Proveído: Levanta Medida

1. Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que la inscripción en el registro de garantías Mobiliarias se realizó el 25 de noviembre de 2020¹, conforme lo normado en el artículo 2º de la Ley 1676 de 2013², que determina la prelación de la garantía mobiliaria a las obligaciones de toda naturaleza, entiéndase, es prioritaria a la ejecución de acción personal que cursa en esta Sede Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1.1. Decretar el Levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el rodante de placas JCW967, comunicado mediante oficio 1043 de 22 de octubre de 2020³. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad informando lo aquí decidido. Elabórese la misiva y trámitese conforme lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.
- 2. Liquidadas y aprobadas las costas y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

3 PDF 01CuadernoCautelares pág. 26

PDF 14 Prelación garantía mobiliaria Cd. 1

² Articulo 2 "Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles."



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y

Crédito

Demandado: Nelson Alberto Orozco Pacheco **Radicado:** 11001310301520200024500

Proveído: Remanente

1. Se acusa de recibo el oficio número 51 del 17 de enero de 2022 y se toma atenta nota del remanente solicitado por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia. Ofícieseles informándoles lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y

Crédito

Demandado: Nelson Alberto Orozco Pacheco **Radicado:** 11001310301520200024500

Proveído: Previo

- 1. Teniendo en cuenta la notificación visible a PDF 10 del expediente digital, se tiene por notificado al ejecutado Nelson Alberto Orozco Pacheco conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.
- 2. A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se requiere a la gestora judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días acredite el embargo del inmueble objeto de garantía mobiliaria como los dispone el núm. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal

Demandante: Dairo Iván Jiménez Rodríguez y Otra

Demandado: Julio Cesar Roa Gómez Radicado: 11001310301520210036900

Tiene por notificado Proveído:

Atendiendo el poder militante a PDF 10 pág. 1 y 2 y PDF 13 pág. 1, se tiene por notificada la sociedad Operador Logistico S.A.S. y Julio Roa Gómez, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

- 1.1. Secretaría controle el término de traslado a los demandados, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del canon 91 ejusdem, dejando por sentado que previamente presentaron contestación de la demanda¹.
- 2.- De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Elvira Martínez de Linares, como gestor judicial de la sociedad ejecutada Express S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 3. No se tiene en cuenta la notificación remitida por la parte demandante² como quiera que se envió vía electrónica la citación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, empero, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 del ejusdem y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia."3

3. Previo a tener por notificada a la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. se insta al gestor judicial de la parte demandante para que adose al plenario la comunicación remitida a la pasiva indicándole el régimen de

PDF 10 y 13 ContestaciónDemanda

PDF 09Notificación STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

notificación utilizado pues el correo hace referencia a la citación, notificación que por demás debió remitirse a la dirección de notificaciones inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad como lo impone el núm. 2º del canon 291 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Luz Marina Duran Fandiño y Otro Demandado: Miriam Rojas Jimenes y Otros 11001310301520210046100

- 1. Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda¹ en el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso y el apoderado judicial aporto las fotografías de la valla², por secretaría realícese la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Pertenencias conforme lo señalado en el inciso final del núm. 7º del canon 375 del Código General del Proceso.
- 2. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que proceda a notificar al extremo demandado conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda³, so pena de dar aplicación al canon 317 *ejusdem*.
- 3. Atendiendo lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto adiado 17 de mayo de 2022⁴ para **DECRETAR** el emplazamiento **de las personas que se crean con derechos** sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. **50C-203786**. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

PDF10OficinadeRegistro

PDF 07ApoderadoAllega

PDF05AutoAdmiteDda

PDF05AutoAdmiteDda



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: Ricardo Sánchez Rocha

Demandado: Luz Mila Buitrago Aguirre y Otro

11001310301520210046900 Radicado:

1. Atendiendo la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante¹ a través del cual presentó recurso de apelación contra el auto adiado 18 de enero de 2023² mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, se concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 90, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

1.1. Para tal fin el apoderado de la parte apelante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial. Secretaría contabilice el término y en caso de sustentarse el mismo remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada., dejando las constancias de rigor (núm. 3º Art. 322 CGP).

NOTIFÍQUESE

PDF 12RecursoApelación PDF 11NoSubsanoCorrectamente



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia

Demandante: Fabiola Cuenca Castro y Otro

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Celmira

Cuenca y Otro.

Radicado: 11001310301520220013300

Proveído: Corrige

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹ y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite corregir los errores por emisión, cambio de palabras o alteración de estas, se enmienda el encabezado del auto fechado 18 de enero de 2023² en el sentido de indicar que el número de radicado es 2022-0133 y la parte pasiva Herederos determinados e indeterminados de Celmira Cuenca y Otro, más no como allí se indicó. En lo demás manténgase incólume la providencia.

2. Notifíquese esta determinación junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

PDF 09SolicitudAclarar

PDF 08. AdmitePertenencia



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal

Demandante: Grinarcon S.A.S.

Demandado: Constructora Apeiro S.A.S. Y Otra

1100131030152023 Radicado: Proveído: Concede termino

- 1. Atendiendo la solicitud que antecede¹ y como quiera que el canon 286 del Código General del Proceso permite corregir los errores aritméticos, se procede a enmendar el encabezado del auto adiado 27 de marzo de 2023² en el sentido de señalar que el núm. del proceso es 11001310301520230011300, más no como allí se indicó.
- 1.1. Notifíquese la presente determinación de forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.
- 2. De otra parte, se concede un término adicional de diez (10) días para que adosen la caución ordenada en la orden de apremió, atendiendo lo normado en el inciso 2º del artículo 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PDF 013SolicitudAclarando PDF 012AdmiteDemanda



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio

Demandante: Amilgar Gutiérrez Montealegre
Demandado: Martha Lucia Ramírez Caldas
Radicado: 11001310301520230011400

Proveído: Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidió de apelación interpuesto por la gestora judicial de la parte demandada¹, contra el auto adiado 12 de abril de 2023².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. La demandante recurrente alega vía reposición³ haber cumplido a cabalidad las exigencias del auto inadmisorio de la demanda⁴ pues en su sentir, allegó el avaluó catastral del inmueble con la radicación de la demanda y lo adjuntó nuevamente con el escrito de subsanación, aunado a ello el perito especificó el valor del bien, aunado a ello, no hay mejoras y por ello no hay valor de las mismas.

II. CONSIDERACIONES:

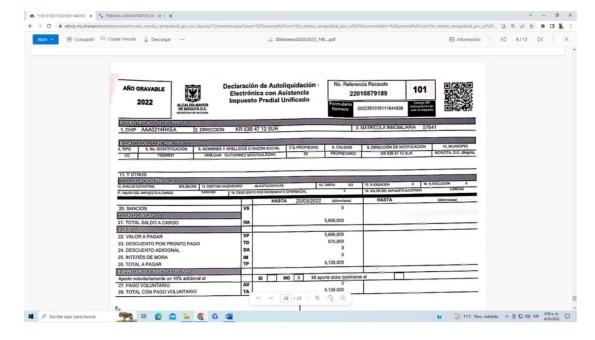
- 1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo <u>se revocará</u> por las siguientes razones:
- 1. Huelga señalar que el núm. 4º del artículo 26 del Código General del Proceso impone la determinación de la cuantía por el valor del **avaluó catastral**, sin embargo, la apoderada de la parte demandante al incoar la acción no allegó dicho documento, pues solamente aportó la "**DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN ELECTRÓNICA CON ASISTENCIA IMPUESTO PREDIAL ÚNIFICADO**" como se observa:

¹ PDF 012RecursoReposición

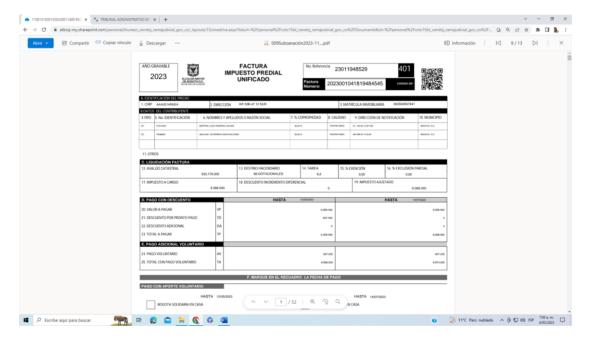
PDF 011RechazaDemanda

PDF 012RecursoReposición

⁴ PDF 008InadmisiónDivisorio



1.1. Como el documento allegado no suple el avaluó catastral deprecado por la norma antes mencionada, se inadmitió la demanda el 9 de marzo hogaño, entre otras, para que se adjuntara el avaluó catastral conforme el núm. 4º del canon 26 *ejusdem*, empero nuevamente la togada procedió a adosar la "FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO" como se muestra:



- 1.2. Iterese la exigencia de la norma es el **avaluó catastral** y los documentos allegados por la gestora judicial demandante no suplen tal requisito, aunado a ello, el documento solicitado no fue adjuntado pues solo se arrimaron las facturas del impuesto predial y el avaluó comercial del mismo.
- 1.3. No obstante lo anterior, y para no entrar en un exceso ritual manifiesto⁵ se tendrá por cumplido el requisito normativo exigido con la presentación del impuesto predial, que pese no ser la exigencia normativa, en uno de sus apartes refiere el valor del avaluó del inmueble, en adición, es un documento público expedido por funcionario público.

LANC (Proyectado)

SU355/17 "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

Por lo discurrido, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 12 de abril de 2023⁶, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Subsanada la demanda, reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se depreca, y conforme las manifestaciones en torno al impuesto predial allegado realizadas en esta providencia, el Despacho dispone:

- 1.1. ADMITIR la demanda de división o venta en pública subasta promovida por Amilgar Gutiérrez Montealegre en contra de Martha Lucia Ramírez Caldas.
- 1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 CGP).
- 1.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º la Ley 2213 de 2022 y/o la legislación procesal vigente.
- 1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición. Ofíciese a la oficina de registro respectiva.
- 2. Se reconoce personería jurídica a la doctora Marta Janeth Sosa Melo como apoderada del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

-

PDF 11 RechazaDemanda



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: Luz Angela Santos Rocha
Demandado: Silvia Ivonne Irurita de Ramírez
Radicado: 11001310301520230017000

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1. Adose poder para actuar en el que se determine el asunto para el que fue concedido (pertenencia extraordinaria y/o ordinaria), aunado a ello se dirija contra el acreedor hipotecario (Art. 74 CGP).
- 2. Dirija la demanda también contra el acreedor hipotecario (núm. 5º Art. 375 CGP)
- 3. Adose en escrito de la demanda, téngase en cuenta que únicamente se adjunto el poder
- 4. Señalar en los hechos de la demanda si la demandante es casada con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º *idem*).
- 5. Precisar la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia (día, mes y año). (Art. 82 núm. 4º *ibidem*)
- 6. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:
 - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
 - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.
- 8. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL

Demandante: Jaime Cataño Salazar

Demandado: Luz Marina Castaño Salazar Radicado: 11001310301520230017500

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa los fundamentos fácticos que dan lugar al enriquecimiento sin causa, pues pese relatarse las acciones realizadas ante otras sedes judiciales, de ello no emerge lo deprecado en este asunto (núm. 5º Art. 82 CGP).
- 2. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.
- 3. Indicar de forma clara y precisa el fundamento normativo de la solicitud de cautela, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, conforme a los literales a y b del prenombrado artículo. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- 4. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la demandada y adose las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.-

Bancoldex

Demandado: Artex Diseño & Construcción S.A.S.

Radicado: 1100131030152023001770

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa el monto de los abonos realizados por el ejecutado y la forma en que fueron imputados (Art. 82 núm. 5°).
- 2. Adose el plan de pagos de la obligación en el que se indique de forma clara y precisa la imputación de los pagos realizados por el deudor, es decir, valor abonado a capital, intereses, seguros, etc. (Art. 84 núm. 3°)

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandado: Carlos Alberto Arboleda Lascarro

Radicado: 11001310301520230018500

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco Coomeva S.A. contra Carlos Alberto Arboleda Lascarro por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1. Pagaré núm. 2935692600

- 1.1. Por la suma de \$225.653.459 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por la suma de \$13.555.958 por concepto de los réditos de plazo causados entre el 9 de noviembre de 2020 y el 30 de octubre de 2021.
- 2. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.
- 3. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

- 4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)
- 5. Se le reconoce personería al abogado Edwin Omar Pérez Yanguas para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

- BBVA Colombia S.A.

Demandado: Leonardo Mazzillo Sánchez Radicado: 11001310301520230018900

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA Colombia S.A. contra Leonardo Mazzillo Sánchez por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1. Pagaré núm. M026300105187600379626167381

- 1.1. Por la suma de \$350.226.915 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por la suma de \$22.798.229 por concepto de los réditos de plazo causados desde el 14 de marzo de 2023..

2. Pagaré núm. M026300105187600379626167381

- 1.1. Por la suma de \$90.901.567 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma,

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.3. Por la suma de \$7.388.174 por concepto de los réditos de plazo causados desde el 14 de marzo de 2023..
- 2. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.
- 3. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).
- 4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)
- 5. Se le reconoce personería a la abogada Dalis María Cañarete Camacho para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: Conjunto Residencial Bosques de Modelia P.H.

Primera Etapa

Demandado: Ana Cristina Londoño Ospina Radicado: 1100131030152023001910

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1. Indique de forma clara y precisa el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda respecto de todos y cada uno de los 22 demandados (núm. 5º Art. 82 CGP).
- 2. Realice el juramento estimatorio conforme las disposiciones del canon 206 del Código General del Proceso.
- 3. Aporte el poder suficiente para actuar legible, tenga en cuenta que el aportado a PDF 003Poder es borroso.
- 4. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la totalidad (22) demandados, téngase en cuenta que las adosadas hacen referencia a solo 18 de ellos.
- 5. Señale los domicilios de los 22 demandados (núm. 2º Art. 82 CGP).
- 6. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los 22 de mandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022)

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: Federico Fernando Ponce de León Ávila

Demandado: SPAI Sons pharmaceutical International

Cosmetics Ltda

Radicado: 11001310301520230019900

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1. Adose poder para actuar en el que se determine el asunto para el que fue concedido (pertenencia extraordinaria y/o ordinaria), aunado a ello se dirija contra el acreedor hipotecario (Art. 74 CGP).
- 2. Indique si la pertenencia deprecada es ordinaria o extraordinaria (núm. 4 Art. 82 CGP).
- 3. Señalar en los hechos de la demanda si el demandante es casado con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º *idem*).
- 4. Precisar la fecha exacta en que el demandante entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia (día, mes y año). (Art. 82 núm. 4º *ibidem*)
- 5. Ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente refiriendo los actos de señor y dueño ejercidos. (Art. 82 núm. 4º *idem*).
- 6. Aportar el avalúo catastral del inmueble actualizado a la fecha de la presentación de la demanda, para efectos de determinar la cuantía, requisito que no se suple con el recibo del impuesto predial del bien. (Art. 26-núm. 3° del CGP).
- 7. Aporte el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro y el certificado de libertad y tradición del mismo (Art. 375 núm. 5°).
- 8. Dirija la demanda contra aquellas personas que figuran como los titulares de derechos reales principales sujetos a registro en el certificado de libertad

especial y en caso de existor acreedores hipotecarios también contra estos (Art. 375 núm. 5°).

- 9. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:
 - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
 - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Titudahull



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Elkin Darío Rojas Londoño Radicado: 11001310301520230019900

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley Una vez revisado el plenario se evidencia que el valor de las pretensiones de la demanda junto con los intereses a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$172.000.000, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTÍA, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.